

Ref: PERTENENCIA N° 00107/21

Demandante: JOSÉ ALIRIO MORENO

Demandados: HER. MARÍA MERCEDES BENÍTEZ DE ARIZA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Acreditado el fallecimiento de una de las demandadas con anterioridad a la presentación de la demanda, a efectos de sanear la actuación y evitar futuras nulidades, de conformidad con el inciso 2° del Art. 61 del C.G.P., se ordena Integrar la Litis y tener como demandados a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARÍA MERCEDES BENITEZ DE ARIZA.

Para efectos de la Notificación de la demanda y de este proveído a los Herederos Indeterminados, se ordena su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en el Art.108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2.020. Hágase la Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese Personalmente este proveído junto con el auto admisorio a los demás demandados.

Téngase como demandado al Heredero Determinado de MARÍA MERCEDES BENITEZ DE ARIZA, al señor MARCO EDGAR ARIZA BENITEZ. Por secretaría procédase a realizar la Notificación Personal Electrónica.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
De: GRACIELA SUTA AGUILAR
CONTRA: JAIME ALONSO VIDALES TAMI y otra.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00195 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Cund., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de **RESTITUCION de inmueble arrendado**; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en que el valor actual de la renta (\$750.000 mensual) por el termino pactado – 12 meses – en el contrato del predio del cual se pretende su restitución, arroja la suma de \$9.000.000.oo., y aun sumando los otras valores de servicios públicos (\$1.119.300.oo), dicho monto (\$10.119.300.oo) no alcanza a superar la mayor cuantía para la anualidad 2021, esto es esto es \$136.278.900.oo **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILLIAM RICARDO CRUZ MORALES**, en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

PAGARÉ SIN NÚMERO.

1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. M/CTE. (\$18.849.591.00)**, por concepto de capital insoluto representado en el citado pagaré, con fecha de vencimiento el 20 de abril de 2021.

2- Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2021, sobre el capital insoluto anterior, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 21,48% anual, sin que supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

PAGARÉ No. 80990105035

3- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$191.217.611.00)**, por concepto de capital insoluto representado en el citado pagaré.

4.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de que trata el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 17.55%, anual, sin que supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio de matrícula inmobiliaria **No 307-79011, Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al abogado. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a la obligada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y 291 del C.G.P., entregándoles copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **GERMAN ALBERTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ y OLGA LUCIA CANO LEÓN**, en su calidad de actual propietaria del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quien constituyera la hipoteca a favor de la demandante.

Pagare 05700005004821170

1.- Por la suma de, **CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS con SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$ 5.079.23)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al **10/01/2021**, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Sin suma alguna, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/12/2020 al 10/01/2021.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 1ro., desde el 11/01/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por la suma de, **SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.**

(\$608.373.48), concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/02/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

5.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. (\$2.506.626,52)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/01/2021 al 10/02/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

6.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 4o., desde el 11/02/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

7.- Por la suma de, **SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$612.991,96)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/03/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

8.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS. (\$2.502.008,04)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/02/2021 al 10/03/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

9.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 7o., desde el 11/03/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

10.- Por la suma de, **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$617.645,50)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/04/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

11.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (\$2.497.354,50)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/03/2021 al 10/04/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

12.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 10o., desde el 11/04/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

13.- Por la suma de, **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS**

M/CTE. (\$325.393,41), concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/05/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

14.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$4.014.606,59)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/04/2021 al 10/05/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

15.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 13o., desde el 11/05/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

16.- Por la suma de, **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$329.371,88)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/06/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

17.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS. (\$4.010.628,12)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/05/2021 al 10/06/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

18.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 16o., desde el 11/06/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

19.- Por la suma de, **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$333.398,99)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/07/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

20.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESO CON UN CENTAVO. (\$4.006.601,01)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/06/2021 al 10/07/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

21.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 19o., desde el 11/07/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

22.- Por la suma de, **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$337.475,35)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 10/08/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

23.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$4.002.524.65)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 11/07/2021 al 10/08/2021, a la tasa del 15,70% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

24.- los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 19o., desde el 11/08/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

25- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$327.023.153.46)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de que trata el citado pagaré No. **05700005004821170**.

26.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de qué trata el numeral anterior (25), desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **Nos. 357-64980, Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requíraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA